




Informe secretarial. 14 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00328**, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Luz Stella Carvajal Acero contra la Universidad Libre y otro.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00328 00

Luz Stella Carvajal Acero vs. Universidad Libre y otro.

Zipaquirá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

En la acción de tutela se solicita como medida que «se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que proceda a revisar y de ser necesario ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de las inscripciones hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se consideren otras disciplinas académicas afines a las reportadas en la convocatoria (...) ya que me discriminan por no tener la titulación específica anotada en la misma, sin tener en cuenta lo también dispuesto en la ley, con respecto a los núcleos básicos del conocimiento y las disciplinas afines, favoreciendo tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y poniendo en desventajas a otros (...)».

En relación con las medidas provisionales que puedan adoptarse en este tipo de trámites, el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 dispone desde la presentación de la solicitud el juez puede declararla cuando lo estime necesario y urgente para proteger el derecho invocado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la protección provisional está dirigida, primordialmente a: *i*) impedir que una decisión resulte ilusoria; *ii*) proteger los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración; y *iii*) evitar que se produzca un daño como consecuencia de los hechos objeto de análisis (C. Constitucional, T-103-2018). De igual manera, ha resaltado que las medidas que el juez adopte deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la situación planteada o con la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, cuando sean necesarias y urgentes para su salvaguardia (C. Constitucional, SU695-2015).

En el presente caso, se encuentra que no es viable ordenar la suspensión de las inscripciones al concurso de méritos mientras se dicta sentencia, toda vez no se está frente a un perjuicio irremediable, ni se encuentran acreditados elementos que determinen su adopción y urgente.

Por lo demás, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por **Luz Stella Carvajal Acero** contra la **Universidad Libre** y la **Fiscalía General de la Nación**.



Segundo: Correr traslado a las entidades aquí involucradas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción y remitan la documentación donde consten los antecedentes del caso dentro del término de **1 día hábil** contado a partir del día siguiente al de recibo del correo electrónico respectivo.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación**, a que, dentro del término de **1 día hábil** siguiente a la notificación, publique la admisión de esta acción a través del enlace web de acciones constitucionales de la convocatoria FGN 2021 de su página web institucional <https://www.fiscalia.gov.co>, con el fin de que las personas inscritas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes de la accionante o de la entidad accionada, para lo cual deben allegar sus escritos a la cuenta de correo j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de 1 día hábil.

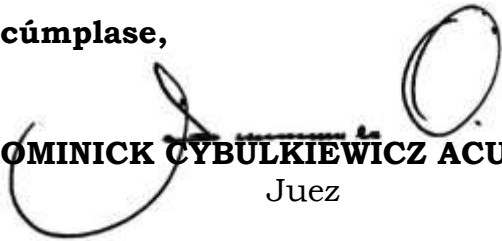
Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante.

Quinto: Negar la solicitud de medida provisional presentada, por no encontrarla necesaria y urgente.

Sexto: Notificar esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Persona	Calidad	Cuenta de correo electrónico
Luz Stella Carvajal Acero	Accionante	luz_carace@yahoo.es
Universidad Libre	Accionado	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Fiscalía General de la Nación	Accionado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed8f23147daa24a582f63b60efc7b10689687aec644cf9bd2a11139f8855e51**
Documento generado en 15/10/2021 06:58:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>